



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05430-2006-PA/TC
LIMA
ALFREDO DE LA CRUZ CURASMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2009

VISTO

El pedido de aclaración presentado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) respecto a la resolución de autos de fecha 24 de setiembre de 2008, en el proceso de amparo seguido con don Alfredo De La Cruz Curasma; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional (CPCConst) las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiéndose únicamente, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que al resolver la causa de la referencia este Tribunal ha ordenado que la ONP expida en el término de 30 días de notificada la sentencia, la resolución que reconozca el derecho del demandante a percibir pensión de jubilación minera.

§ En relación al plazo establecido para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia

3. Que la ONP solicita que *se precise que no obstante el plazo fijado en autos, los órganos jurisdiccionales deben acatar lo dispuesto en el artículo 59º del Código Procesal Constitucional, a efectos de fijar el plazo para el cumplimiento de una sentencia cuando está de por medio una prestación monetaria (como es el caso del otorgamiento de una pensión de jubilación minera) y el obligado manifiesta que esta en la imposibilidad material de cumplir.*
4. Que la ONP sustenta la imposibilidad material de cumplir con lo ordenado, señalando que el plazo concedido *resulta ostensiblemente insuficiente, dado que, en primer lugar se debe proceder a ubicar los actuados administrativos (...) para luego seguir el trámite respectivo ante las diferentes áreas (calificación, recaudación, gerencia legal, entre otros).*
5. Que en primer término es preciso recordar que la demanda que da origen a este proceso constitucional, se funda en la arbitrariedad con que ha actuado la ONP en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calificación de la solicitud de pensión de don Alfredo De La Cruz Curasma, privándolo de percibir la pensión de jubilación correspondiente conforme a Ley.

6. Que este Colegiado considera que la situación descrita por la ONP, en la que sustenta de la imposibilidad de cumplimiento de sentencia dentro del plazo fijado en esta sede, no tiene justificación, porque no se trata de una solicitud de pensión que deba seguir todo el *íter* administrativo regular. Por el contrario, para dictar la resolución correspondiente no se necesita transitar por las áreas de calificación, recaudación y otras, ya que el cumplimiento de los requisitos de acceso (edad, aportes, régimen de jubilación) han sido determinados al dictar la sentencia de autos.
7. Que en cuanto a la determinación del monto de la pensión, basta remitirse a los datos obtenidos en la labor inspectiva que obra en el expediente administrativo. Al respecto, este Tribunal considera que la inexistencia de un archivo ordenado de expedientes administrativos, que permita la ubicación rápida de los mismos, no es causa suficiente para perjudicar al demandante ni para excusar el cumplimiento de la sentencia en los términos que se ha ordenado.
8. Que por lo tanto este Colegiado considera que no existe imposibilidad material de cumplir la sentencia y señala que el plazo establecido es razonable y responde a la periodicidad de pago de las pensiones, pues habiéndose determinado el derecho del demandante, solo queda formalizarlo dictando la resolución administrativa correspondiente.

§ **En cuanto al apercibimiento por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dentro del plazo establecido**

9. Que en lo referente al apercibimiento de multa por incumplimiento dentro del plazo establecido en la sentencia, la ONP señala que en su concepto *resulta extremadamente drástico (...)* considerando *que afronta una elevada carga administrativa, y que, la aplicación indiscriminada de multas (...) afectaría los fondos previsionales.*
10. Que ante tal aseveración cabe recordar a la ONP, entidad encargada de administrar el Sistema Nacional de Pensiones y el Fondo de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, que el artículo 12 de nuestra Constitución sanciona la intangibilidad de los fondos y las reservas de la seguridad social.
11. Que así las cosas, la intangibilidad a la que alude el artículo 12° de la Constitución tiene por propósito asegurar que los fondos y las reservas de la seguridad social no sean destinados a fines distintos del aseguramiento y la garantía del pago de una pensión (artículo 11° de la Constitución).
12. Que en consecuencia, resulta verdaderamente preocupante para este Tribunal que la entidad estatal encargada de administrar los fondos de pensiones y garantizar su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intangibilidad señale que la imposición de multas por el incumplimiento de la ejecución de la sentencia dentro del plazo concedido, afectaría los fondos previsionales.

13. Que a mayor abundamiento debemos señalar que es precisamente la falta de celeridad de la ONP y la de sus funcionarios, la que ha tomado en cuenta este Tribunal para establecer plazo y apercibimiento para el cumplimiento de la sentencia. Ello considerando la urgencia de que el demandante cuente con los medios de subsistencia que le corresponde percibir luego del cese en su actividad laboral.
14. Que por lo tanto las multas que pudieran generarse por exceder el plazo previsto para la ejecución de sentencia deberán ser solventadas con recursos propios de la entidad demanda (ONP), quien podrá repetir contra el funcionario directamente responsable del retraso, de ser el caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la aclaración solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR